

AUTO INTERLOCUTORIO N° 702

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la reforma de la demanda por el apoderado judicial del demandante, dentro de este proceso de unión marital de hecho propuesto por ANDRES FELIPE CANIZALES FERNANDEZ en contra de LUZ DARY FERNANDEZ. ANA MILENA, DEIBY Y ALEX ANDER CANIZALES ERAZO y herederos indeterminados del causante CARLOS ALBAN CANIZALEZ GUERRERO, donde se reforma los hechos de la demanda y se vinculan nuevos demandados, el despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 93 del Código General del Proceso.

Así mismo, Surtido el emplazamiento en debida forma, de los herederos indeterminados del causante CARLOS ALBAN CANIZALEZ GUERERO, sin que hubiese comparecido al juzgado a apersonarse de este proceso; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem, conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) ADMITIR la reforma de la demanda que para proceso de Unión Marital de Hecho ha propuesto ANDRES FELIPE CANIZALEZ FERNANDEZ, en contra de LUZ DARY FERNANDEZ. ANA MILENA, DEIBY Y ALEX ANDER CANIZALES ERAZO y herederos indeterminados del causante CARLOS ALBAN CANIZALEZ GUERRERO, en cuanto a la modificación de los demandados y hechos de la demanda.

2º) NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados ANA MILENA, DEIBY Y ALEXANDER CANIZALES ERAZO, y córrasele traslado de la reforma de la demanda por el término de veinte (20) días, para que si a bien lo tiene, le de contestación en debida y legal forma. Por secretaria realícese la notificación personal y el traslado de esta providencia a la dirección electrónica aportada en la demanda. En caso que, los demandados no acusen

el recibido del correo electrónico se notificará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3°) NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada LUZ DARY FERNANDEZ, y córrasele traslado de la reforma de la demanda por el término de veinte (20) días, para que si a bien lo tiene, le de contestación en debida y legal forma, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P, ante la falta de acuse de recibo a la notificación electrónica realizada por el Despacho.

4°) NOMBRAR de la lista de auxiliares de la Justicia, a la Doctora DIANA LICETH HOLGUIN CAMACHO como Curadora Ad – Litem de los herederos indeterminados del causante CARLOS ALBAN CANIZALEZ GUERRERO.

5°) SEÑÁLESE por concepto de gastos a la Curador Ad – Litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000 mcte), dineros que serán sufragados por la parte demandante, mediante consignación o en forma directa.

6°) NOTIFÍQUESE conforme lo normado en el artículo 49 del Código General del Proceso.

COPIESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

<p>NOTIFICACIÓN LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADOS ELECTRONICOS No. <u>126</u> HOY, <u>13 de Julio de 2023</u> A LAS 08:00 A.M EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
--

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2842acf5a4eff27dea75cbfc7c7caf3f602193abdf95a283a9fc13447c81dc6b**

Documento generado en 12/07/2023 04:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>